

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 »
Los demás no determinados. . .	0,30 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de julio).

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que en territorio español facilite a una Potencia extranjera, o a sus agentes, informes relacionados con la neutralidad de España o que puedan perjudicar a otra potencia extranjera, será castigado con prisión correccional y multa de 500 a 20.000 pesetas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para prohibir la publicación, expedición, transmisión y circulación de cuantas noticias estime contrarias al respeto debido a la neutralidad de España o a su seguridad. El que infrinja alguna disposición de las que dicte el Gobierno en virtud de esta facultad, si no incurriera por ello, conforme a la legislación vigente, en sanción más grave, será castigado con pena de arresto mayor en su grado máximo, a prisión correccional en su grado medio, o con multa de 500 a 10.000 pesetas, pudiendo ser acumuladas ambas penas.

Art. 3.º El que con motivo de sucesos ocurridos en el extranjero propague noticias que puedan alarmar o inquietar seriamente a los españoles, incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.º El que con publicidad, de palabra, por escrito (manuscrito, impreso, litografía, etc.) en imagen (dibujo, grabado, fotografía, caricatura, etc.), o por cualquier otro medio, deshonre, o entregue al odio o al menosprecio a un Jefe de Estado, o un pueblo, Gobierno, Ejército

o Representante diplomático extranjero, será castigado con la pena de prisión correccional, o con la multa de 500 a 20.000 pesetas, pudiendo ser acumuladas ambas penas.

Art. 5.º Si lo considerase necesario para la mejor aplicación de las disposiciones anteriores, el Consejo de Ministros podrá establecer la censura respecto a los impresos (diarios, revistas, folletos, libros etc.), e imágenes (dibujos, grabados, fotograbados, caricaturas, etc.), ora se publiquen, ora sean importados en España, que contengan noticias, juicios o trabajos de cualquier género relacionados directa o indirectamente con la guerra, así como las informaciones que estén destinadas a ser reproducidas.

La censura gubernativa se limitará estrictamente a los artículos y noticias a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo circular libremente los periódicos y publicaciones después de eliminar el texto censurado.

Art. 6.º La Autoridad gubernativa dispondrá el secuestro de los impresos, imágenes u otros objetos castigados o vedados en esta Ley, aunque no se halla entablado procedimiento judicial.

Art. 7.º De los delitos que define y castiga la presente Ley conocerán exclusivamente, a instancia del Fiscal, que se atenderá a las instrucciones del Gobierno, generales o singulares, los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción ordinaria que tengan en cada caso competencia según las reglas comunes para señalarla.

Se aplicarán las reglas que el capítulo 2.º, título 3.º, libro 4.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal establece para casos de flagrante delito, sin perjuicio de seguir el procedimiento fijado en el título 5.º, libro 4.º de la expresada ley, cuando se haya usado la imprenta u otro medio mecánico de publicación, atribuyendo siempre a la causa el carácter preferente señalado por el artículo 797.

Art. 8.º Esta Ley empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

El Gobierno podrá fijar la fecha en que deje de estar en vigor.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a siete de julio de mil novecientos dieciocho.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Ministerio de la Gobernación

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración o sin ella, a jornal, sueldo o participación de los beneficios, o a destajo, y que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor o al por menor, o de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho u oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se abrirán y cerrarán a las horas que fijen las Juntas locales de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Los pactos entre patronos y dependientes referentes a este punto que se hallasen establecidos a la publicación de la presente Ley no necesitarán ser ratificados.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Con objeto de que los recadistas y repartidores que prestan sus servicios fuera del establecimiento, no rebasen las horas de la jornada, establecidas de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura, y las terminarán una hora después de la del cierre. En los casos de excepción que señala el artículo 3.º, así como en los más favorables a que alude el artículo 9.º, las horas del trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal o convenida, sea dentro o fuera del establecimiento.

El personal especial destinado a la limpieza de los establecimientos mercantiles podrá, de acuerdo con sus jefes, comenzar sus tareas una hora antes de la que se fija para la apertura, siempre que por esto no se altere la jornada máxima de trabajo señalada por esta ley.

Art. 3.º No están comprendidos en lo que dispone el párrafo primero del artículo anterior, respecto a las horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios.

2.º Empresa de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías,

cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas, que no sean a la vez tabernas o expendedurías de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Ventas de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendedurías de las Compañías Arrendataria de Tabacos y Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

9.º Cualquier otro establecimiento similar a los anteriores, en los casos en que no pueda someterse el régimen ordenado en el artículo 2.º, sin grave perjuicio para el interés público, y aquellos en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, o en que por la naturaleza del comercio tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones a que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas a solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos de cada gremio o ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales

En caso de recurso, la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º al 3.º del artículo 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde de conformidad con el artículo 6.º, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado:

Art. 6.º En los casos a que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º, el gremio o ramo de comercio de que se trate, o los comerciantes particulares, si no constituyen gremio, acordarán la distribución de la jornada uniforme en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo de comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, al Alcalde. En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes o sus Asociaciones no hubiesen llegado a un acuerdo con los patronos en cuanto a la referida distribución, podrán formular recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien en ese caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales por un plazo de quince días.

Art. 7.º Un ejemplar del acta o de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, o por la Junta de Reformas Sociales, y la falta de esta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquéllas que ha de trabajar los distintos turnos o clases de

dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Art. 8.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º respecto a toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, o por causa de inventario o balance, instalación o traslado de establecimiento u otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Alcalde, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º respecto a la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario o balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones o momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo o en alguno de los treinta días a que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios a que este artículo se refiere se establecieren turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.

Si, por el contrario, se pretendiere encomendar esa labor, como aumento de jornada, a la misma dependencia que tuviere a su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obtenga para ello autorización expresa de la Junta local de Reformas Sociales, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Art. 9.º Cuando por pacto, costumbre o Reglamento se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente a la jornada, como en la renuncia a la excepción que pudiera aplicarse en virtud del artículo 3.º

Art. 10. —Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil a la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que en estas se invierta más de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta a la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia a que esta Ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 11. Durante la jornada de trabajo se concederá a las personas a que se refiere la presente Ley un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá a las Juntas de Reformas Sociales la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de si deben o no ser clausurados los establecimientos durante tal período, respetando en todo caso los pactos concertados a este propósito entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Art. 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refiere la presente Ley.

Art. 13. El cumplimiento de esta Ley respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arre-

glo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La inspección en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior corresponderá a las Autoridades gubernativas, o, en su defecto, a las municipales.

Art. 14. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 15. Los establecimientos y comercios a que se refiere la presente Ley no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la Autoridad gubernativa local. Para su concesión será indispensable oír a la Junta local de Reformas Sociales e informe técnico sanitario favorable respecto de las condiciones de higiene y salubridad del local destinado a viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre inspección del trabajo, que en un todo le son aplicables según el precepto general del artículo 13.

Los establecimientos y comercios que a la publicación de esta Ley tengan el régimen de internado, deberán proveerse de dicha autorización en el plazo de seis meses, a contar desde el día de la publicación.

Art. 16. En el caso de que algún patrono utilizase el internado para faltar al precepto del descanso que corresponde a la dependencia a tenor de la presente Ley, los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas a las Juntas locales de Reformas Sociales para la procedente corrección del abuso.

De la resolución de estas Juntas, en éste como en los demás casos, se podrá recurrir al Ministro de la Gobernación en la forma que señala el párrafo segundo del artículo 6.º

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha a los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les corresponda, a tenor del artículo 2.º o del 9.º

Art. 18. Se aplicará a los dependientes varones comprendidos en esta Ley, la de 27 de febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la Silla», en la parte que a los mismos pueda ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta a ningún transcurso de tiempo. En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del trabajo, donde le hubiere; en su defecto, por la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquiera causa resultase estéril la acción gubernativa en cuanto a las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la presente Ley, los interesados podrán acudir a los Tribunales industriales establecidos por la Ley de 22 de julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48.

Art. 21. La presente ley empezará a regir a los tres

meses de su publicación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el artículo 11 de la presente Ley, en vez del de una que establece el artículo 2.º de aquella, y además la ley de Contrato de aprendizaje de 18 de julio de 1911.

Poi tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 4 de julio de 1918.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

REAL ORDEN CIRCULAR

Próximo a terminarse el plazo concedido por la orden de la Inspección general de Sanidad, fecha 21 de noviembre de 1917, para que se proveyesen los barcos nacionales del material sanitario determinado por la circular de 14 de marzo del mismo año, con la modificación de la de 1.º de agosto siguiente, han acudido en instancia los señores representantes de la Asociación general de navieros españoles, de Navieros de Bilbao, de Navieros del Mediterráneo, de Navieros y Consignatarios de Barcelona y Nacional de Navieros, en súplica de que, sin perjuicio de que tengan efectividad las disposiciones dictadas para que los barcos mercantes vayan provistos del material sanitario indispensable, quede en suspenso, mientras duren las actuales circunstancias, la obligación de instalar en esos barcos los aparatos de desinfección, sulfuración y esterelización.

Considera este Ministerio que quizás no hubiera sido imposible a las citadas Casas navieras cumplimentar dentro del plazo que la Inspección general de Sanidad concedió los preceptos relativos a la dotación de sus barcos del material expresado, según lo han efectuado otras Casas navieras, por tratarse de material de cuya construcción se ocupa la industria nacional. No obstante, y en su deseo este Departamento de hermanar los intereses de la navegación mercante con los de la defensa de la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda un nuevo plazo de ocho meses a los efectos de la disposición 4.ª de la orden circular de la Inspección general de Sanidad fecha 21 de noviembre de 1917, para que dentro de él los buques que aún no se hallasen provistos del material de que se trata, sean dotados del mismo, según corresponda.

2.º Que con el fin de que este Ministerio tenga noticia de los buques que ya hubieran cumplido los aludidos preceptos y de aquellos que en lo sucesivo lo vayan verificando, los Directores de Sanidad de los puertos remitan en fin de cada mes a la Inspección general de Sanidad un estado detallado de los buques que en el puerto respectivo hayan tocado, expresando los botiquines y demás material sanitario de que vayan provistos, así como de las condiciones, capacidad, clase y rendimiento de esos aparatos.

3.º Que los Directores de Sanidad deberán procurar, en cuanto se refiere a los aparatos sulfuradores con que los buques cuenten, que sean aplicados periódicamente a la destrucción de las ratas, auxiliando el funcionamiento

de los mismos con el personal de la Estación sanitaria si el de a bordo no estuviera lo suficientemente adiestrado en su manejo, y asimismo comprobar periódicamente el estado de funcionamiento de las estufas de desinfección y demás aparatos de que los barcos se hallen dotados.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 1.º de julio de 1918.—García Prieto. Señores Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Comité a instancia del de Tráfico marítimo, en sentido de que se le autorice para concertar el seguro de guerra de los barcos requisados para efectuar el tráfico con Inglaterra, a primas más reducidas que las que actualmente hay en vigor:

Resultando que el Comité de Tráfico, en la comunicación dirigida a V. E., expone:

Que al organizar el servicio de exportación de fruta e importación de carbón de Inglaterra y requisar para ello determinado número de buques de la Marina mercante española, se dispuso por este Ministerio que el tipo de seguro de guerra que el Estado había de percibir de los barcos que prestaren dicho servicio sería el 14 por 100 en viaje redondo de España a Inglaterra:

Que posteriormente, las empresas aseguradoras particulares han rebajado el tipo de seguro para este viaje, que en la actualidad, según informes recibidos, es el 10 por 100 para viaje desde el Norte de España a Inglaterra y regreso al Norte de España; el de 10 y 3 cuartos, desde el Mediterráneo a Inglaterra y regreso al Norte de España, y el de 11 y 3 cuartos, desde el Mediterráneo a Inglaterra y regreso al Mediterráneo, y que en vista de ello, y con objeto de favorecer el servicio de importación de carbón abaratando los fletes y procurar que los buques españoles se aseguren en el Estado, interesa que ese Comité se sirva proponer a este Ministerio la reducción del tipo de seguro para los buques que en virtud de orden de requisa vayan desde España a Inglaterra:

Considerando que, en efecto, por Reales órdenes de este Ministerio dictadas en 19 y 26 de enero del corriente año, y con objeto de favorecer el tráfico con Inglaterra de todos aquellos productos que más directamente interesan a la economía nacional, procurando la rebaja del precio de los fletes y, por tanto, el de las mercancías, por medio del seguro de guerra con el Estado que éste habría de ofrecerles a primas verdaderamente reducidas, se autorizó a ese Comité para concertar con aquellas entidades navieras que designara el de Tráfico marítimo, el seguro de guerra de los barcos que por acuerdo del mismo hubieran de efectuar el tráfico con Inglaterra desde o para cualquier punto del Atlántico o del Mediterráneo, a la prima de 14 por 100 el viaje redondo y a la de 7 por 100 en viaje simple, para lo cual el Comité de Tráfico debería comunicar al del Seguro de guerra los datos referentes al nombre del barco requisado, entidad propietaria de él y viaje y fecha del mismo, sin perjuicio de que el naviero formalizara la oportuna póliza del modo y con los requisitos exigidos por el Reglamento de 7 de mayo de 1917:

Considerando que la primera de las citadas disposiciones estableció además que ese Comité, de acuerdo con el de Tráfico marítimo, requeriría a los navieros a quienes se

concediera el beneficio de prima reducida para que contrataran con el Estado el Seguro de guerra de sus barcos en las expediciones a América, a Oceanía y, en general, a zonas no bloqueadas, precepto que obedeció a la necesidad de disminuir el sacrificio que el Estado habría de imponerse con el seguro a prima reducida, procurando la compensación de aquél, caso de siniestro, por las primas que al tipo ordinario podría cobrar en los viajes distintos de los de Inglaterra, y tratando de lograr con ello un mayor volumen de operaciones al propio tiempo que se tiende a la nacionalización del seguro:

Considerando que aun cuando los datos que ha tenido presente el Comité del Tráfico marítimo para interesar una mayor reducción en las primas del seguro de guerra por el Estado de los barcos requisados para los viajes con Inglaterra se refieren a Compañías extranjeras, y no a las nacionales, según ha podido comprobar ese Comité por las informaciones que al efecto ha hecho; esto no obstante, la necesidad de que el Estado procure, por cuantos medios tenga a su alcance, el abaratamiento de las mercancías y de facilitar la importación y exportación con el Reino Unido de los productos que más directamente afectan a nuestra industria y a nuestro comercio, aconsejan que se fije la prima de los seguros de que se trata en un tipo menor del autorizado por las Reales órdenes de 19 y 26 de enero último, que pudiera ser el indicado por el Comité del Tráfico marítimo para los viajes a Inglaterra y viceversa, según que el puerto español en que se emprenda o termine el de que se trata, sea del Mediterráneo o del Atlántico,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité, se ha servido resolver:

1.º Que la autorización concedida por las Reales órdenes de 19 y 26 de enero del corriente año para que dicho organismo pudiera concertar el seguro de guerra de los barcos requisados por el Comité de tráfico marítimo en las expediciones a Inglaterra y regreso a España a la prima reducida de 14 por 100 en viaje redondo y 7 por 100 en viaje single, se considere otorgada para realizar dichos seguros a las primas siguientes:

Desde el Norte de España a Inglaterra y regreso al Norte de España, el 10 por 100 en viaje redondo y el 5 por 100 en viaje single.

Desde el Mediterráneo a Inglaterra y regreso al Norte de España, el 10 y tres cuartos en viaje redondo y el 5,50 en viaje single, y desde el Mediterráneo a Inglaterra y regreso al Mediterráneo el 11 y tres cuartos en viaje redondo y el 6 en viaje single.

2.º Que en todo lo demás continúen en vigor las Reales disposiciones citadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1.º de julio de 1918. —González Besada.

Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro marítimo.

Presidencia del Consejo de Ministros

Comisaría general de Abastecimientos

Ilmo. Sr: Las gestiones realizadas por V. I. para que se faciliten vagones con aplicación a suministros declarados urgentes, conducen en algunos casos a que los remitentes, obligados a las facturaciones, las hagan con destinos distintos a aquellos que motivaron los acuerdos de esta Comisaría, y las gestiones de ellos derivadas, para que con toda premura se realicen determinados transportes, resul-

tando así estériles las repetidas gestiones y desatendidas necesidades que no puede consentirse sean abandonadas

Para evitar la repetición de casos semejantes, he acordado lo siguiente:

Las personas naturales o jurídicas que por contratos celebrados o por resoluciones de esta Comisaría vengan obligadas a realizar determinados suministros de mercancías de cualquier clase, cuando para los mismos suministros deben hacerse facturaciones por ferrocarril a estaciones también determinadas, deberán realizar estas facturaciones precisamente en el material que al efecto se les facilite por las estaciones si son notificadas, por éstas o por las Delegaciones del Comité de Transportes, de la urgencia del suministro.

El incumplimiento de lo que antecede, por parte de las entidades que deban hacer las facturaciones, sin causa justificada, dará lugar a la imposición de multas hasta de 5.000 pesetas, debiendo en cada caso esa Delegación Regia formular la correspondiente propuesta.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de julio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señor Delegado Regio de Transportes por ferrocarril.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 1.º de julio de 1918, este Gobierno civil ha señalado el día 5 de agosto de 1918, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1, 2, 5 y 6 de la carretera de La Requejada a Torrelavega, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 15.743,89 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 19 de julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Gándara, número 2, 2.º, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya desde el día de la fecha hasta el día 31 del actual, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1, 2, 5 y 6 de la carretera de La Requejada a Torrelavega, en la provincia de Santander», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 200 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1, 2, 5 y 6 de la carretera de La Requejada a Torrelavega», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes,

en la Caja general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 200 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Santander, 5 de julio de 1918.

El Gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1, 2, 5 y 6 de la carretera de..., provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 1.º de julio de 1918, este Gobierno civil ha señalado el día 5 de agosto de 1918, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Hoznayo a Riba, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 15.863,10 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Gándara, número 2, 2.º, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya desde el día de la fecha hasta el 31 del actual, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Hoznayo a Riva, en la provincia de Santander», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 200 pesetas para garantizar la proposición para la subasta en las obras de acodios

para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Hoznayo a Riva», y la firma del proponente.—El depósito deberá constituirse, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia por la cantidad mínima de 200 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Santander, 5 de julio de 1918.

El gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Hoznayo a Riba, provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 1.º de julio de 1918, este Gobierno civil ha señalado el día 5 de agosto de 1918, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Galizano a Villaverde de Pontones, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 21.689 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Gándara, número 2, 2.º, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya desde el día de la fecha hasta el día 31 del actual, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Galizano a Villaverde de Pontones, en la provincia de Santander», y firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 250 pesetas para garantizar la proposición para la subasta en las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Galizano a Villaverde de Pontones», y la firma del proponente.-El depósito deberá constituirse, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia por la cantidad mínima de 250 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto o pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre las autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Santander, 5 de julio de 1918.

El gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Galizano a Villaverde de Pontones, provincia de Santander, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras; así como toda ella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco Gutiérrez Carrera, juez municipal del distrito del Oeste, ejerciendo la jurisdicción ordinaria en el mismo distrito por traslado del señor juez propietario del mismo distrito.

Por el presente hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo instados por el procurador don José María Mezquida, en nombre de don Antolín Gutiérrez Rozas, contra don Félix Benito Herrero García y otros, sobre pago de cincuenta y cinco mil pesetas e intereses, a solicitud del ejecutante se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes hipotecados por los deudores en garantía del crédito reclamado:

1. Casa palacio con torreón, capilla y pequeña casa accesoria o caballeriza, en el barrio de Alsedo o Elsedo, que linda: Norte o izquierda, con carretera vecinal; Sur, Este y Oeste, o derecha, frente y espalda, terreno de los mismos propietarios.

2. Huerta con árboles frutales y tapia, al Sur de la finca anterior, mide cinco carros (siete áreas y cuarenta y cinco centiáreas), y linda, por todos vientos, con finca de la misma hacienda de que procede.

3. Otra huerta, llamada La Grande del Palacio, de ciento doce carros (una hectárea sesenta y seis áreas ochenta y ocho centiáreas), al Sur de la primera finca descrita; linda, por todos los vientos, con fincas de estos propietarios.

4. Casa llamada de Los Capellanes, delante del palacio o al Este, y huerta de un carro (una área y cuarenta y nueve centiáreas) delante de la casa; linda: por Sur o izquierda, con propiedad de José Perales, y por los demás vientos, Norte o derecha, frente u Oeste y espalda o Este, con fincas de la hacienda de que procede.

5. Campo abierto, llamado La Plaza, al Norte del palacio, con un rollo de piedra sillería de veinte pies de alto (cinco metros sesenta centímetros), y una casa doble, de trescientos metros cuadrados de superficie, compuesta de planta baja (cochera y caballeriza) y principal (habitaciones), edificada en el solar que en el campo ocupó la escuela de niños que fundó don Agustín de Hermosa; linda: Norte, Bonifacio Fernández; Sur, carretera vecinal; Este y Oeste, propiedad de Narciso Perales.

6. Casa llamada de doña Lorenza, al Oeste del palacio, linda: al Sur o frente, con carretera vecinal; Norte o espaldas, Este o izquierda y Oeste o derecha, con fincas de los mismos propietarios.

7. Solar, huerto y labrantío, al Este de la anterior finca, tiene de cabida doce carros (diecisiete áreas y ochenta y ocho centiáreas), y lindan sus tapias: por el Norte, Este y Oeste, con la mies del Rao, y por el Sur, con carretera vecinal.

8. Finca compuesta de un molino harinero de una vuelta, llamado el Ruchón, al Este del inmueble anterior, delante de la casa de doña Lorenza; un prado, cerrado de tapias y suelo, de veinticinco carros (treinta y siete áreas y veinticinco centiáreas), limitado: al Norte, con carretera, y por los demás vientos, con propiedad de los mismos dueños, y ocupando ciento veinte metros cuadrados de este terreno una casa de mampostería, sillería y cubierta de teja plana, que linda: por el Norte o frente, con la carretera, y por el Sur o espalda, Oeste o derecha y Este o izquierda, con el resto del terreno.

9. Prado llamado El Redondo, lindante con el anterior, de cuarenta y tres carros (sesenta y cuatro áreas y siete centiáreas) linda: por el Norte, con cerca de la huerta del Palacio; Sur, propiedad de Juan, los Navedo; Este, prado llamado de Flores, y Oeste, con el de Las Tanalezas. En una superficie de cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados (cuatro áreas noventa y seis centiáreas) fueron edificadas una casa de pisos bajo y principal y desván, de mampostería, madera de pino y teja plana, y unida a ella una cabaña, de planta baja, construida con mampostería y ladrillo. Está limitada la primera: por el Norte o derecha entrando, por la izquierda y por los demás vientos, con el resto del terreno en que está enclavada. La cabaña linda: por el Sur, con la casa, y por los demás vientos, con el resto del terreno.

10. Otro llamado de Flores, cuya superficie de prado es de doscientas setenta y dos áreas (cuatro hectáreas, cinco áreas y veintiocho centiáreas), dentro de tapias; linda: por el Norte, con la huerta llamada Grande; por el Sur y Este, con carretera y monte comunal, y por el Oeste, con el prado llamado el Redondo.

11. Otro prado llamado del Quintanar, cerrado sobre sí y con árboles, al Este del anterior, mide ciento treinta y cuatro carros (dos hectáreas y sesenta y seis centiáreas), y linda: por el Norte, con arroyo; Sur, finca de don Zoilo de la Flor; Este, Joaquín Arenas, y Oeste, carretera concejil. Dentro de este prado hay tres carros de tierra prado que corresponden a don Joaquín Arenal.

12. Otro de tres carros (cuatro áreas cuarenta y siete centiáreas), en el solar de las Huertas, y sitio del Jardín;

12. Otro de tres carros (cuatro áreas cuarenta y siete centiáreas), en el solar de las Huertas, y sitio del Jardín;

que linda: al Norte, con arroyo; Sur, en prado anterior Este y Oeste, Antonio Rutanes.

13. Molino llamado el Nuevo, en la mies de Novales; de dos ruedas; linda: por el Norte, con el río, y por los demás vientos, con tierras de Joaquín Lavín.

14. Terreno labrantío de un carro (un área y cuarenta y nueve centiáreas), en dicha mies y frente al molino; linda: al Norte, con este edificio; Sur, Este y Oeste, Francisco Lavín.

15. Un prado, llamado del medio, que mide doscientos cinco carros (tres hectáreas setenta y cinco centiáreas), que linda: al Norte, con medianil que le separa del llamado de la Quintana o Quintanar; Sur, rotura de Joaquín Arenal; Este, otro prado llamado de la Puente, y al Oeste, rotura y prado de la Rotura de Rutrenu.

La subasta de las fincas descritas tendrá lugar en la Sala de audiencia de aquel Juzgado, a la hora de *las once del día doce del mes próximo*, en un solo lote y por el tipo de sesenta y un mil cincuenta pesetas y con las condiciones, además de las indicadas, que se consignan en la regla octava del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, o sea que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del mismo artículo estarán de manifiesto en la Secretaría del que autoriza; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y que para tomar parte en este deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento del valor efectivo de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander, a cuatro de julio de mil novecientos dieciocho.—El juez, Francisco Gutiérrez Carrera.—El secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de doña Petronila Puente Rebolledo, natural de Barreda, que falleció en estado de soltera, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a heredarla que sus hermanos de doble vínculo don Pedro y don Valentín y sus sobrinas carnales doña Aurora Puente Ceballos, doña Balbina y doña Concepción Moras Puente, que reclaman la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Torrelavega, veinsiete de junio de mil novecientos dieciocho.—El juez de primera instancia, Enrique J. Serna.—El secretario judicial, Lic. Vicente Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Desde el día 12 del actual hasta el 31 del mismo se procederá al pago de los cupones vencidos en 1.º de corriente de las obligaciones de la Deuda municipal, empréstito de 1909.

Al efecto, los interesados presentarán desde dicho día, en la Sección de Contaduría, las facturas con los cupones indicados.

Santander, 6 de julio de 1918.—Eduardo Pereda Elordi.

Ayuntamiento de Polaciones

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Santa Eulalia se hallan puestas en custodia, por haber sido prendadas causando daño, dos reses, cuyas señas son las siguientes:

Una vaca, como de seis años, pelo color de avellana clara, marcados en el asta derecha los números 17 y 18, y en el cuarto trasero derecho las letras C. A.

Una becerra, de seis meses y del propio pelo que la vaca anterior, sin marco alguno.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerla, previo pago de los gastos de prendada y custodia, pues pasados quince días sin que sea conocido su dueño se procederá en pública subasta a su venta.

Polaciones, a 3 de julio de 1918.—El alcalde, Pedro Róiz.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

En poder del presidente de la Junta administrativa del pueblo de Ledantes se halla en custodia un novillo, por ser prendado haciendo daño, como de dos años, con una cortada en la oreja izquierda, por atrás, llaves abiertas y blancas, recién castrado, los ojos claros, con una B. y P. en el cuarto izquierdo, pelo anegrado.

El que se considere su dueño puede recogerle, previo pago de daños y costas, dentro de los quince días de su inserción, pasado este se procederá a la subasta del mismo ante esta Alcaldía.

Vega de Liébana, 1.º de julio de 1918.—El alcalde, Mariano Gómez.

Ayuntamiento de Enmedio

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Requejo, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia una yegua, de unos ocho años de edad, pelo toro, menos de siete cuartas de alzada y sin más señas particulares.

El que se considere ser dueño de dicha yegua puede pasar a recogerla, previo pago de daños y gastos originados, en la inteligencia que transcurridos quince días sin ser reclamada se procederá a su venta en pública subasta.

Enmedio, 4 de julio de 1918.—El alcalde, Francisco Rodríguez.

Ayuntamiento de Torrelavega

El día siete de agosto próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad la subasta para las obras de construcción del tejado de la plaza de abastos.

El presupuesto y pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Torrelavega, 6 de julio de 1918.—Francisco Muñoz.

Ayuntamiento de Camargo

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público, en esta Secretaría, los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y pecuaria correspondiente al año actual.

Camargo, 24 de junio de 1918.—El alcalde, Eulogio Barros.